

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA B
CCC 60321/2014/CA5
P., R. D.
Procesamiento
Instr, 6/118

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de enero de 2016 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso n° 60.321/14, en la que expuso la parte de acuerdo a lo establecido por el art. 454, Cód. Proc. Penal (conf. ley 26.374). El compareciente aguarda en la antesala del tribunal, mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuario (art. 396 *ibídem*). Entiende el tribunal que los argumentos expuestos por la defensa no logran conmover los fundamentos expuestos en la resolución recurrida, a los que expresamente nos remitimos, por lo que será homologada. En este sentido, no discutida la materialidad de los hechos, a los fines de dar respuesta a los agravios defensas, la intervención que les cupo a los imputados aparece acreditada, con los alcances que requiere esta etapa procesal, a través del resultado de la investigación llevada a cabo por la Policía Metropolitana que permitió ubicarlos, en una primera instancia, por el análisis sobre la utilización de telefonía celular en el momento de los hechos; líneas que además mantuvieron contacto con teléfonos fijos, cuyo seguimiento dio con los imputados, de lo que vale resaltar que pese a haber transcurrido casi 6 meses entre un hecho y otro, y tratarse de líneas de teléfono distintas a nombre de diferentes personas, coinciden las comunicaciones a los teléfonos fijos de los domicilios de P., en tanto que otro mantuvo comunicación con radios a nombre de L. (ver fs. 186/186/189 y 641/645vta.) Por este camino, la utilización de datos inexistentes para la habilitación de estas líneas lo que intenta, justamente, es evitar la posterior individualización, intento que fracasó por las diligencias llevadas adelante en la investigación. A ello se añade el parecido físico que se aprecia del simple cotejo entre las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad de ambos hechos con la morfología de P.; y en el segundo de ellos la de E. R.. Ello, más allá del resultado de la pericia dispuesta en la misma resolución, desde que se trata de un elemento de prueba que, valorado en conjunto con los restantes, permite sostener la participación de los imputados. Precisamente, cabe añadir a este análisis, que también se ha acreditado el conocimiento que tienen los

tres acusados, que escapa la relación que, por ejemplo, une a L. con un familiar de P., plasmado por lo menos uno de los encuentros a través del acta y vistas fotográficas anexadas a fs. 347/352. Ello así pues, pese a que aún no se ha convocado a los damnificados a fin de exhibirles los elementos secuestrados y sin desconocer el tiempo transcurrido desde la comisión de los sucesos aquí investigados, la cantidad de joyas y relojes de valor, así como automóviles de alta gama, los teléfonos celulares –particularmente de la empresa-, armamento y herramientas, permite sospechar que se valieron de éstos para lograr su consumación; a la vez que da sustento a la imputación que se les formula como integrantes de una asociación ilícita, en tanto organización con una actividad ilícita prolongada en el tiempo, con cierta habitualidad en el accionar, con un plan específico, aunque no determinado. En este sentido, se ha sostenido que: “...lo que caracteriza la asociación ilícita es la expresión de voluntad para la comisión de uno o más delitos. Para que ello exista no es necesario que todos los conspiradores actúen juntos o simultáneamente, tampoco es necesario el conocimiento de la parte exacta que otro desempeña en los diferentes iter criminis, ni es necesario que se conozcan entre sí. Lo fundamental es el acuerdo que los une a todos de realizar conductas criminales” (Sala I, c. n° 23.618, “D. F.”, rta:20/12/04 citado en Andrés J. D’Alessio, Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación, La Ley, Bs. As., 2011, t. II, p. 1039). Es por ello que los elementos de cargo hasta aquí reunidos permiten tener por alcanzado el grado de probabilidad requerido para mantener sometidos a proceso a los imputados, por su intervención en los sucesos delictivos, de la manera en que fuera descripta en la medida cautelar que se revisa. Sin perjuicio de la manera que se resolverá, deberá el magistrado de grado a la brevedad disponer la totalidad de las medidas de prueba pertinentes a los efectos de completar la investigación en el plazo previsto en el art. 207, CPPN. En mérito a lo expuesto, el tribunal **RESUELVE: I. CONFIRMAR** los puntos dispositivos I), II) y III) de la resolución de fs. 1061/1079 en todo

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA B
CCC 60321/2014/CA5
P., R. D.
Procesamiento
Instr, 6/118

cuanto fue materia de recurso (art. 455, CPPN). **II. DISPONER** se de cumplimiento a lo ordenado. Invitado el recurrente a ingresar nuevamente, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose por concluida la audiencia y por notificadas a todas las partes, entregándose copia de la grabación de audio de todo lo ocurrido, de así ser requerido, y reservándose otra en autos (art. 11 ley 26.374). No siendo para más, firman los vocales de la sala, por ante mi que DOY FE.-

Luis María Bunge Campos

Jorge Luis Rimondi

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara

En la fecha se remitió. Conste.-

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara